

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la ciudad de Sevilla sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

(Gaceta del 12 de Mayo de 1904.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Según telegrafía á este Gobierno el Director general de prisiones en 9 del actual, se ha fugado del Penal de Granada Mariano Monzón Blarna, cuyas señas á continuación se expresan. En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Gobierno.

Segovia 11 de Mayo de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Señas.—Pelo castaño, nariz y boca regulares, cara larga, color sano y mide 1'620 metros de estatura.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por esa Co-

misión provincial contra providencia de V. S., que suspendió un acuerdo referente á la admisión de unos niños en el Hospicio de Burgo de Osma, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada en 12 de Enero último, la Sección ha examinado el adjunto expediente, relativo al recurso de la Comisión provincial de Soria contra providencia del Gobernador civil, que suspendió un acuerdo referente á la admisión de unos niños en el Hospicio de Burgo de Osma:

Resultando que el Vicepresidente de la Comisión provincial, en oficio fecha 30 de Septiembre de 1903, manifestó al Gobernador que aquélla había acordado pedirle cuantos antecedentes pudiera suministrar respecto del ingreso en el Hospicio de los niños Mauricio y Victor Garcés, de seis y diez años, que se encontraban abandonados en la vía pública por hallarse su madre enferma en el Hospital; prevenir al Alcalde del Burgo (el cual había ordenado aquel ingreso por encargo verbal del Gobernador), que en lo sucesivo, y para casos análogos, se dirija á la Comisión, y ordenar á la Directora del referido Establecimiento benéfico que no atienda más órdenes que las que se le transmitan por sus superiores jerárquicos:

Resultando que el Gobernador, vistos los artículos 80 y 81 de la Ley provincial y el Reglamento para el régimen interior de los Hospicios provinciales, acordó suspender el anterior acuerdo, que estimó un voto de censura á su Autoridad:

Resultando que la Comisión provincial recurre á V. E. con la súplica de que deje sin efecto la anterior resolución, declarando que el acuerdo que por aquélla se suspende, se halla adoptado dentro de las facultades que confiere la Ley á las Corporaciones provinciales, sin que exista en él motivo alguno que pueda justificar la medida de que ha sido objeto, así como tampoco concepto irrespetuoso de ninguna clase:

Resultando que la Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio, después de algunos trámites, han propuesto que se confirme la providencia apelada, previa audiencia de este Consejo:

Visitas las disposiciones aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que en casos como el que ha dado origen á este expediente, no pueden aplicarse con estricto rigor y á la letra disposiciones relativas á la competencia de las Autoridades, que, de ordinario y cuando necesidades de humanidad otra cosa no demandan de un modo perentorio deben disponer el ingreso en el Asilo de que se trata de los necesitados de su protección:

Considerando, esto supuesto, que el acuerdo de la Comisión provincial aunque otro haya sido su propósito, tiende á negar competencia al Gobernador de Soria para proveer, en casos de necesidad extraordinaria como Jefe superior civil de la provincia y Presidente de la Corporación que recurre:

Considerando que V. E., en virtud de las facultades de alta inspección que le corresponden, no debe permitir que prospere un acuerdo que implica un voto de censura para la Autoridad civil, expresada por motivos que en el orden de la equidad no pueden estimarse suficientes;

La Sección opina que no ha lugar al recurso interpuesto por la Comisión provincial de Soria.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1904.—Sánchez Guerra.

Sr. Gobernador civil de Soria.

(Gaceta del 7 de Mayo de 1904.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa dirección general, con motivo de una consulta del Administrador de Hacienda en Canarias, referente á si los intereses de demora en los retractos de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, deben exigirse desde la fecha del primer recibo hasta la adjudicación definitiva de la finca, ya que el art. 20 de la Ley de Presu-

puestos vigente no fija fecha para la liquidación de dichos intereses.

Considerando que no pueden exigirse á los deudores por débitos de contribuciones intereses de demora por el periodo anterior á la fecha de adjudicación de sus fincas á la Hacienda, toda vez que dichos contribuyentes llevan ya en sus cuotas los recargos anejos del 5 y 10 por 100, que establece el art. 47 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado de 26 de Abril de 1900:

Considerando que después de adjudicada la finca tampoco puede exigirse el interés legal de demora, puesto que la adjudicación da derecho á la Hacienda para recibir las rentas de las fincas adjudicadas:

Considerando que los intereses de demora sólo deben exigirse sobre el importe de aquellos débitos procedentes de impuestos en que, con arreglo á las disposiciones especiales que regulan su administración y cobranza, lleva consigo el pago retrasado de sus cuotas por el contribuyente, el de demora, como sucede en derechos reales, consumos y otros; y

Considerando que lo contrario sería hacer onerosa la concesión del retracto, en aquellos casos en que los Reglamentos ó Instrucciones que los regulan no establecen la exacción de intereses, y dificultar la petición de aquella gracia, que ha de redundar en beneficio del Tesoro, procurándole ingresos que de otra suerte no se harían efectivos, dado lo ineficaz que resultan en muchos casos los procedimientos ejecutivos y la adjudicación de las fincas á la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer, que el interés de demora á que alude el art. 20 de la Ley de Presupuesto vigente, sólo es exigible por los otros conceptos á que el mismo se refiere, distintos de los de contribuciones, cuyo apremio lleva anejo los recargos del 5 y 10 por 100 de la cuota de contribución respectiva, y que cuando proceda exigir dicho interés de demora, habra de comprender el tiempo transcurrido desde el día en que debió hacerse el pago, hasta el de

la fecha de la adjudicación de la finca a la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1904.—OSMA. Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1904).

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el gremio de propietarios y usuarios de saltos de agua de la provincia de Gerona, en solicitud de que se restablezcan las Juntas administrativas para la resolución de los expedientes de defraudación y se modifique la base tributaria de los saltos de agua, señalada por la Real orden de 1.º de Junio de 1903:

Resultando que pedidos antecedentes á la Inspección de Hacienda de Gerona, manifestó ésta que al publicarse la Real orden de 1.º de Junio de 1903, hubo protestas de parte de los fabricantes y se presentaron dieciséis declaraciones de baja por alquileres de fuerza, sin que simultáneamente se produjera ningún alta por urbana; que no podía determinar el valor en venta y renta de un caballo de fuerza hidráulica por no existir datos de ello en la Comisión de evaluación, y que había instruido once expedientes por ocultación y defraudación:

Resultando que esa Dirección general, conformándose con un extenso y razonado informe de los Ingenieros industriales adscritos á la misma, propone que se desestime la petición del gremio referido, en cuanto á la reforma de Reglamentos para restablecer las Juntas administrativas; que respecto á la forma de tributar los saltos de agua, debe derogarse la Real orden de 1.º de Junio de 1903, sustituyéndola por un epígrafe ó nota general que se adicione á la tarifa 3.ª del Reglamento de la contribución industrial, y que establezca un recargo del 15, 10 ó 5 por 100 sobre las cuotas que satisfacen por subsidio las industrias accionadas por fuerza hidráulica, según que ésta sea permanente y suficiente para accionar todos los artefactos de la industria, en los estiajes, exija el uso temporal de otros motores de reserva, ó por ser insuficiente en todo tiempo para tal objeto, haga necesario el uso permanente de otros motores auxiliares; que se conceda un plazo de dos meses para que los propietarios de saltos de agua presenten la declaración de éstos á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva; y, por último, declarar que los edificios construidos en los saltos de agua y dedicados á la industria, deben continuar tributando por contribución territorial urbana, en la forma dispuesta por la regla 1.ª de la Real orden de 12 de Agosto de 1902:

Considerando que el restablecimiento de las mencionadas Juntas administrativas, supone una reorganización en el servicio de la Administración provincial de la Hacienda pública, la cual no puede llevarse á efecto sin el concurso de las Cortes, á tenor de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1903, y, por lo tanto, no es atendible en este punto la solicitud de que se trata:

Considerando que los saltos de agua constituyen un elemento de gran im-

portancia para el funcionamiento de muchas industrias que en estos últimos años ha alcanzado bastante desarrollo y que conviene fomentar en bien de la riqueza del país:

Considerando que los saltos de agua carecen por sí solos de utilidad, siendo necesario para que la den, que la fuerza que desarrollan se aplique á una industria, por lo cual, sus productos guardan cierta relación con los de la industria misma á cuyo funcionamiento contribuyen:

Considerando que la Real orden de 1.º de Junio de 1903 tomó como unidad para que sirviera de base al tributo el valor en renta de un caballo de fuerza hidráulica, no siendo inferior á 130 pesetas, y se deducía el producto líquido de los saltos de agua del número de caballos de fuerza que desarrollasen, incluyendo así aquéllos entre los bienes inmuebles para los efectos de la contribución territorial, sistema que no ha ofrecido resultado satisfactorio, puesto que las altas se han producido por efecto de la investigación:

Considerando que siendo muy distintos los productos de los saltos de agua según la industria á que se hallen aplicados ó que permanezcan sin accionar maquinaria alguna, su contribución no debe ser la misma, pareciendo, por tanto, fundada la reclamación del gremio de propietarios y usuarios de saltos de agua, en cuanto á que se varíe la base de tributación de éstos.

Considerando que con el sistema propuesto por los Ingenieros industriales de esa Dirección general, que consiste en aumentar las cuotas que satisfacen por subsidio las industrias accionadas por fuerza hidráulica en un 15, un 10 ó un 5 por 100, según que funcione de una manera exclusiva y permanente la fuerza de los saltos ó que sea necesario alternar con otra de vapor, gas, etcétera, en las temporadas de estiaje, ó de un modo constante, si fuera aquélla insuficiente, se obtendrá mayor equidad en el tributo, puesto que guardará éste relación con los productos del salto, siempre dependientes de la industria á que se aplique, bien por los propietarios ó bien por los arrendatarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

Primero. Desestimar la petición del gremio de propietarios y usuarios de saltos de agua de la provincia de Gerona, en cuanto á la reforma de Reglamentos con objeto de restablecer las Juntas administrativas para la resolución de los expedientes de defraudación.

Segundo. Derogar la Real orden de 1.º de Junio de 1903, y que en su lugar se adicione á la tarifa 3.ª del Reglamento de la contribución industrial una nota general redactada en los siguientes términos:

«Los concesionarios de saltos de agua ó aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los exploten por sí ó los cedan en arrendamiento, pagarán:

A. Cuando los motores hidráulicos desarrollen permanentemente fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria á que se hallen aplicados, un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas correspondientes á los elementos contributivos de dicha industria.

B. Si por escasez ó irregularidad en el régimen del caudal de aguas, hubiera necesidad de suplir temporal-

mente la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva, de vapor, gas, etc., ó en defecto de éstos quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses, el recargo mencionado se reducirá al 10 por 100 sobre las cuotas indicadas.

C. Si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria á que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc., etcétera, de igual ó mayor fuerza que la de los motores hidráulicos, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Quando el propietario del salto de agua no lo explote por sí, sino que lo tenga arrendado á otra persona ó entidad que aplique aquella fuerza á cualquier industria, se consignará tanto en la matrícula, como en las declaraciones de alta ó baja, para la liquidación del recargo, el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo, sin perjuicio de que el industrial se reintegre del propietario de las cantidades abonadas por tal concepto. En caso de insolvencia del industrial, se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua.»

Tercero. Conceder un plazo de dos meses para que los propietarios de saltos de agua presenten la declaración de éstos á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, debiendo expresar si explotan por sí la industria á que se aplique la fuerza hidráulica ó si tienen cedido el salto en arrendamiento á otra persona ó entidad, consignando entonces el nombre de ésta y la industria á que se aplique la fuerza. En este caso, suscribirán la declaración el propietario y el industrial. En lo sucesivo, al presentar los industriales que utilicen fuerza hidráulica cualquier declaración de alta ó baja en los elementos contributivos accionados por dicha fuerza, harán constar esta circunstancia, para que simultáneamente se liquide el alta ó baja del recargo correspondiente. Para facilitar estas liquidaciones, se figurará en matrícula á continuación de la inscripción de un elemento contributivo accionado por fuerza hidráulica, la inscripción del recargo correspondiente. Tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta ó baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo y el tipo de éste, 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase «por el empleo de fuerza hidráulica permanente, temporal ó parcial», según los casos; y

Cuarto. Declarar que los edificios construidos en los saltos de agua y dedicados á la industria, deben continuar tributando por contribución territorial urbana, en la forma dispuesta por la regla primera de la Real orden de 12 de Agosto de 1902.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1904.—OSMA.

Sr. Director general de Contribuciones Impuestos y Rentas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre aprobación de la liquidación de la Renta del Timbre del Estado, correspondiente al ejercicio de 1902, dicho alto Cuerpo á emitido

con fecha 23 de Marzo último, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la la Real orden de 16 del corriente mes, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado este Consejo la liquidación de la Renta del Timbre del Estado, correspondiente al ejercicio de 1902.

La operación lleva la fecha de 26 de Febrero de 1903, y de ella resulta, después de deducidos los gastos y el premio de comisión abonable á la Compañía arrendataria de Tabacos, un producto líquido para el Tesoro de 69.004.160,94 pesetas.

La representación del Estado cerca de la citada Compañía, propone á V. E. que se apruebe la liquidación, y en el mismo sentido informa la Intervención general, que encuentra conformes los datos que integran la operación con sus antecedentes respectivos y exactas las diligencias que conducen al resultado expuesto.

En su virtud; y

Considerando que la liquidación se ha practicado dentro del plazo de tres meses, establecido en la condición 26.ª del Convenio de 20 de Octubre de 1900; que á la recaudación se imputan las partidas especificadas en el art. 77 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901; que el total importe de ella consta de los elementos enumerados en el art. 78; que el producto aparece determinado con estricta sujeción al art. 81, y que el Tesoro á hecho efectivos periódicamente sus beneficios, á tenor del art. 82, en relación con el 25, según afirma la Representación del Estado.

El Consejo opina que, para los efectos de las condiciones 22.ª y 26.ª del Convenio antes referido, puede V. E. proponer al de Sres. Ministros que se apruebe de Real orden la liquidación de la renta del Timbre del Estado correspondiente al ejercicio de 1902.»

Y, en su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el preinserto dictamen se propone.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto un ejemplar de la citada liquidación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1904.—G. J. de Osma.

Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Compañía Arrendataria de Tabacos

CONTABILIDAD

Liquidación de la Renta del Timbre del Estado correspondiente al ejercicio de 1902.

INGRESOS		VENTAS	Timbre particular	TOTAL
Por ventas de efectos.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Timbres de comunicaciones.....	Timbres de Correos.....	22.103.784,89	>	22.103.784,89
	Hojas para telegramas.....	1.460.743,70	>	1.460.743,70
	Timbres de Telégrafos.....	5.517.984,95	>	5.517.984,95
	Tarjetas postales.....	124.307,15	>	124.307,15
	Idem de la Unión postal.....	86.151,90	>	86.151,90
	Papel timbrado común.....	7.311.292,10	132.426,40	7.443.718,50
	Idem id. judicial.....	1.811.076,25	>	1.811.076,25
	Pagarés de bienes desamortizados.....	3.212	>	3.212
	Idem á la orden.....	515.876,55	>	515.876,55
	Contratos de inquilinato.....	135.438,90	>	135.438,90
	Timbres móviles equivalentes al Timbrado común.....	3.761.380	>	3.761.380
	Idem especiales móviles.....	3.819,720	4.631,30	3.824.351,30
	Papel de pagos al Estado.....	7.903.179,25	>	7.903.179,25
Los demás efectos.....	Papel de cambio.....	3.100.113,75	165.817,85	3.265.931,60
	Pólizas para préstamos con garantía.....	16.858,10	27.816	44.674,10
	Idem de créditos sobre valores.....	>	11.700	11.700
	Licencias.....	974.752	>	974.752
	Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.....	155.191,80	>	155.191,80
	Otros documentos de Bolsa.....	47.282,85	>	47.282,85
	Timbres móviles para documentos de giro.....	1.257,457	>	1.257,457
	Papel de multas municipales.....	42.585,05	>	42.585,05
	Idem id. por infracción de la Ley Electoral.....	39	>	39
	Sumas.....	60.148.427,19	342.391,55	60.490.818,74
	Por ingresos en efectivo.			
Por conciertos con las provincias Vascongadas.....			98.980,40	
Por exceso de timbre en documentos públicos, y otros conceptos.....			12.847.774,22	
				12.946.754,62
	Rectificaciones del ejercicio de 1901.			
Por más recaudación obtenida en el ejercicio de 1901.....			417,65	
A deducir: Por más importe de los gastos en idem id.....			261,05	
				156,60
	Total cargo.....			73.437.729,96
	Devoluciones y gastos generales de administración.			
Devoluciones corrientes efectuadas por las cajas del Tesoro.....				72.636,93
Sueldos y comisiones.....				944.422,30
Material y otros gastos.....				38.564,37
Dietas y gastos de visitas.....				71.258,75
Premios de expendición.....				854.376,67
Conducciones.....				219.309,36
Haberes del personal de la Representación del Estado.....				98.856,63
	Total á deducir por 1902.....			2.299.425,03
	LIQUIDACIÓN			
Recaudado por la Compañía en 1902.....				73.437.573,36
A deducir: Por devoluciones corrientes y gastos de administración.....				2.299.425,03
	Producto líquido de la Renta en 1902.....			71.138.148,33
Rectificaciones del ejercicio de 1901.....				156,60
	Total.....			71.138.304,93
	Comisión de la Compañía.			
2.134.149,15	pesetas, por el 3 por 100 sobre las pesetas 71.138.304,93 recaudación líquida de este impuesto			
	Á deducir:			
5,16	pesetas, por el 3 por 100 sobre las pesetas 172,21 comisión cobrada de más, como resultas de 1900.			
2.134.143,99	pesetas en total.....			2.134.143,99
	Producto líquido para el Tesoro.....			69.004.160,94

Madrid 26 de Febrero de 1903.—El Jefe de Contabilidad, N. A. Colina.—V.º B.º—El Director gerente, Delgado.

S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la precedente liquidación.—Madrid 27 de Abril de 1904.—El Ministro de Hacienda, OSMA.

(Gaceta del 8 de Mayo de 1904.)

Núm. 1048

Alcaldía de Codorniz.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con el mayor acierto a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año de 1905 y de edificios y solares, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, siguientes al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado el cual, no será atendida ninguna de las que después se presenten.

Codorniz 1.º de Mayo de 1904.—El Alcalde, Eloy Vara.

Núm. 1047

Alcaldía de Castillejo de Mesleón.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento y sirva de base a la fijación de la riqueza territorial y urbana en el año próximo de 1905, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado en el término de quince días, desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Castillejo de Mesleón 29 de Abril de 1904.—El Alcalde, Romualdo Sanz.

Núm. 1046

Alcaldía de Villaseca.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento para el año próximo de 1905, se hace preciso que los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en las riquezas rústica, colonia y urbana, presenten ante esta Alcaldía relaciones justificadas de tener los derechos satisfechos al Tesoro por traslado de dominio é inscripta en el Registro de la propiedad, dentro del improrrogable plazo de quince días, conforme dispone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Villaseca 24 de Abril de 1904.—El Alcalde, Gabriel Díez.

Núm. 1057

Alcaldía de Orejana.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, para el año próximo de 1905, los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en dichas riquezas, presentarán relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su derecho; pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Orejana 30 de Abril de 1904.—El Alcalde, Raimundo Martín.

Núm. 1058

Alcaldía de Valleruela de Pedraza.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento para el año próximo de 1905, se hace preciso que los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en las riquezas rústica, colonia y urbana, presenten ante esta Alcaldía relaciones justificadas

de tener los derechos satisfechos al Tesoro por traslado de dominio é inscrito en el Registro de la propiedad, dentro del improrrogable plazo de quince días, conforme dispone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Valleruela de Pedraza 30 de Abril de 1904.—El Alcalde, Félix Berzal Alvaro.

Núm. 1041

Alcaldía de Revenga.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con el debido acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial y urbana para el próximo año de 1905, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez días, relaciones duplicadas exhibiendo á la vez los documentos que justifiquen el traslado de dominio é inscripción en el Registro de la propiedad; sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Revenga 29 de Abril de 1904.—El Alcalde, P. Gutiérrez.

Núm. 1045

Alcaldía de Fuentesauco.

Con el fin de que la Junta pericial de este término municipal pueda proceder con acierto a la formación del apéndice al amillaramiento y sirva de base a la fijación de la riqueza territorial y urbana en el año próximo de 1905, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteraciones en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento declaraciones duplicadas en las que hagan constar haber pagado los derechos a la Hacienda por referidas alteraciones, las cuales presentarán en el plazo de quince días, á contar desde que el presente anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido dicho término, no serán admitidas.

Fuentesauco 29 de Abril de 1904.—El Alcalde, Aniceto Muñoz.

Núm. 1044

Alcaldía de Casla.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito pueda proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los respectivos repartimientos de contribución por los conceptos de territorial y urbana para el año próximo de 1905, se hace preciso que los que hubieren sufrido alteración en sus respectivas riquezas, ó hayan de ser nuevamente contribuyentes, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde que este anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas y duplicadas en las que se hagan constar tales alteraciones, acompañando á ellas los documentos que justifiquen el pago de los derechos de transmisión y demás, así como la correspondiente inscripción en el Registro de la propiedad del partido; advirtiendo que si las alteraciones se refieren á ambas riquezas, presentarán una relación con su duplicado respecto de cada una, y éstas estarán debidamente reintegradas; pues en otra forma y transcurrido dicho plazo, no puede ser admitida ninguna.

Al propio tiempo se advierte que uno y otro apéndice permanecerán expuestos al público del 1.º al 15 de Junio próximo en la mencionada Secretaría, para que durante ese plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que crean

convenirles, las que se resolverán antes del día 20 de dicho Junio.

Casla 26 de Abril de 1904.—El Alcalde, Francisco Martín.

Núm. 1059

Alcaldía de Riaguas de San Bartolomé.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento para el año próximo de 1905, ha dispuesto hacer saber á todos los contribuyentes pueden presentar las declaraciones juradas de las alteraciones sufridas en el plazo de diez días, desde la inserción en el *Boletín oficial*, acompañando á dichas relaciones en papel de oficio y por duplicado los documentos prevenidos por la ley debidamente requisitados; transcurrido el plazo señalado, no se oirá ninguna reclamación.

Riaguas 30 de Abril de 1904.—El Alcalde, Segundo Sancho García.

Núm. 1060

Alcaldía de Cuevas de Provanco.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, para el próximo año de 1905, se hace preciso que los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en las mismas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas juntamente con los títulos en que la alteración se funde, sin cuyo requisito no serán admisibles, así como tampoco una vez expirado el plazo indicado.

Cuevas de Provanco 30 de Abril de 1904.—El Alcalde, Elias Francisco.

Núm. 1061

Alcaldía de Aldealcorbo y Consuegra.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año de 1905, los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en indicada riqueza, presentarán relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, desde el siguiente al en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; acompañando los documentos que acrediten su derecho.

Aldealcorbo 30 de Abril de 1904.—El Alcalde, Casto Gilarranz.

Núm. 1062

Alcaldía de Adrados.

Para que la Junta pericial pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteraciones en dichas riquezas, presenten relaciones por duplicado y con los documentos traslativos de dominio que acrediten su derecho, en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del plazo de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; pues pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Adrados 30 de Abril de 1904.—El Alcalde, Julian Ruano.

Núm. 1170

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

D. Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción del partido de Segovia. Por la presente requisitoria se

llama, cita y emplaza á Dionisio Roldán Villogroy, de diez y siete años de edad, soltero, pastor, natural de los Molinos, hijo legítimo de Nicomedes y Francisca, que estuvo domiciliado en el pueblo de Otero de Herreros, perteneciente á este partido y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel pública de este partido, á sufrir la prisión subsidiaria correspondiente por insolvencia de la multa de ciento veinticinco pesetas que le fué impuesta por sentencia de la Audiencia provincial de esta ciudad, fecha 29 de Julio del año último, en causa seguida contra dicho sujeto por infracción de la Ley de caza; bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades ó individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado Dionisio Roldán Villagroy, y caso de ser habido le conduzcan á la mencionada cárcel de este partido, con dicho objeto y á disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia á seis de Mayo de mil novecientos cuatro.—Pedro Díez Villalobos.—El Escribano, Julian Otero.

Núm. 1198

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza.

D. José Vieitez y Penedo, Juez de instrucción de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado, el día treinta y uno del actual á las doce del mismo, al sorteo de los seis vocales, que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Riaza á nueve de Mayo de mil novecientos cuatro.—José Vieitez.—P. S. M., Faustino Rodríguez.

Pastos de Verano y de Otoño.

Se hallan vacantes los del cuartel alto y bajo de la Sierra de Otero, hasta la Venta de Herreros, y camino de Ortigosa al Espinar, y se arriendan en junto ó por parras para 250 reses vacunas y de 3.000 á 3.500 lanares, poco más ó menos.

También se hace arriendo por años completos, con facultad de subarrendar ó admitir ganados en una ó varias temporadas por cuenta del arrendatario. Darán razón Atanasio Bernardos Borregón, en Otero de Herreros, y en Segovia, plaza de Guevara, núm. 4.

IMPRESA PROVINCIAL